



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00367-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Eduardo Olmos de la Cruz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba solicitada en la audiencia inicial, celebrada el 26/08/2019, fue allegada al expediente. Sirvase proveer.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha de reanudación de la audiencia inicial.

CONSTANCIA
Documentos allegados por Colpensiones, obrante a folios 91-108 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00367-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Eduardo Olmos de la Cruz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que se antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 26/08/2019, se dispuso en la etapa de excepciones, requerir una prueba documental que debía ser remitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de resolver la excepción de Inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el ordinal 6º del artículo 180 del CPACA.

Es así, como se observa que a través de la Oficina de Servicios, el día 20/09/2019, se allegó la documentación requerida, la cual se declara debidamente incorporada al plenario; por lo tanto, habrá de fijarse fecha para reanudar la audiencia inicial.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Declárase debidamente incorporados al plenario la prueba documental remitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2º.- Fíjese la fecha para la reanudación de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinticinco (25) de noviembre de 2019, a las 10:30 A.M. asistan a la reanudación de la audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

3º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la

900



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00367-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

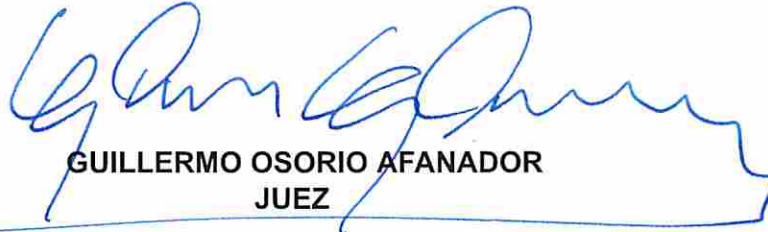
Demandante: Luis Eduardo Olmos De La Cruz

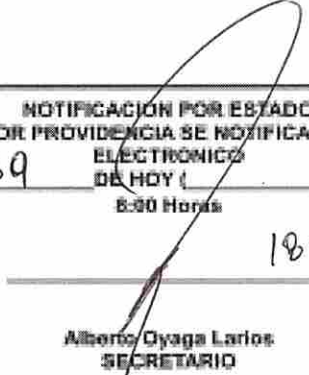
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-

Auto Fija fecha Reanudar audiencia inicial

audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº <u>139</u>	DE HOY (<u>18-10-2019</u>) A LAS
8:00 Horas	
	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO	
AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00123-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Oscar Pardo Pérez
Demandado	DEIP de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 10 de agosto de 2019 a través del cual se incorporó al expediente una prueba documental, y se corrió traslado de la misma, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció frente a ésta.

PASA AL DESPACHO
Para decidir auto alegatos de conclusión.

CONSTANCIA
Expediente en dos cuadernos con 334 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00123-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Oscar Pardo Pérez
Demandado	Distrito de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto, en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

2°.- Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

3°.- Vencido el término anteriormente señalado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 179	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
18-10-19	
Alberto Ayala Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00375-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Tulia Margarita Solano Zarate
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término del traslado de las pruebas incorporadas por medio de auto de 24 de septiembre de 2019 se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

CONSTANCIA
Expediente con 79 folios.

ALBERTO GYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00375-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Tulia Margarita Solano Zarate
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente señalado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO/ELECTRONICO
N° 132 DE HOY 16-10-19
LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00474-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Maher Pardo Estruen y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte accionante presenta memorial de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión.

CONSTANCIA
Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 17/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00474-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Maher Pardo Estruen y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores Maher Pardo Estruen en su condición de afectado directo, Wilson Pardo Barrios, Melenis M. Estruen Díaz, Luz Aurora Pardo Estruen, Manuel A. Estruen Estrada y Natalia Diaz de Struen, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en la que solicitan que se declare responsable de los perjuicios a ellos causados como consecuencia de la disminución del 10.50% de la capacidad laboral del joven Maher Pardo Estruen, de conformidad con lo señalado en el acta de junta médico laboral No. 91804 de 28 de noviembre de 2016, ocasionada, presuntamente, por problemas de salud mental y psicológicos, a causa de los malos tratos y demás, mientras estuvo al servicio del Ejército Nacional.

Inicialmente la demanda fue inadmitida a fin de que se acreditara el parentesco de los demandantes Maher Pardo Estruen y Luz Aurora Pardo Estruen, además que ésta última aportara el correspondiente poder para ser representada judicialmente.

El apoderado de los demandantes presentó escrito de subsanación de la demanda acompañando el registro civil de Maher Pardo Estruen y el poder conferido por Luz Aurora Pardo, sin embargo no se aportó el registro civil de ésta última, por lo cual se rechazará la demanda con respecto a la señora Luz Aurora Pardo Estruen, por no acreditarse en legal forma, su parentesco con los demás demandantes.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Rechazase la demanda respecto de la señorita **Luz Aurora Pardo Estruen**, por las razones expuestas.

2.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores Maher Pardo Estruen en su condición de afectado directo,

WOS



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Wilson Pardo Barrios, Melenis M. Estruen Díaz, Manuel A. Estruen Estrada y Natalia Diaz de Struen contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

3.- Notifíquese personalmente al representante de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional-, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

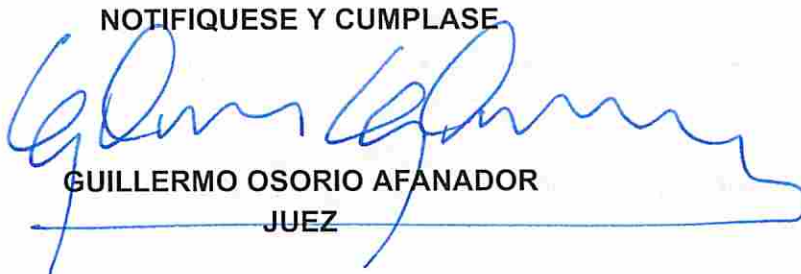
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

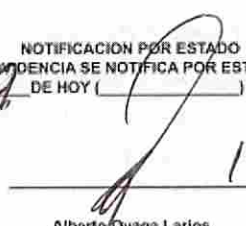
demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Tiénese al doctor **Carlos Enrique Silva Navarro**¹, como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con los memoriales de poder que le fueron conferidos en legal forma (fls. 12 al 16).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>139</u>	DE HOY (<u>18-10-19</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/10/2019.

Radicado:	08-001-33-33-014-2018-00282-00.
Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Demandante:	Edwin de Jesus Pico Arteaga
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término para alegar encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para dictar sentencia.

CONSTANCIA
Expediente con 189 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado:	08-001-33-33-014-2018-00282-00.
Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Demandante:	Edwin de Jesús Pico Arteaga
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

CONSIDERACIONES

El señor Edwin de Jesus Pico Arteaga, mediante apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a fin de que sea decretada la nulidad de la Resolución No. 0266 del 20 de diciembre de 2017, y como consecuencia, se ordene el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando u otro de superior categoría y el pago de todas las prestaciones dejadas de percibir mientras estuvo desvinculado.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, se evidencia la necesidad de allegar al proceso una prueba, cuyo análisis es necesario para el proferimiento de la sentencia en el caso sub examine y que no obra en el expediente.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decrete.”

En atención a lo anterior, se procederá a dar aplicación a la normatividad transcrita y se ordenará oficiar al Comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla para que alleguen a este proceso copia del Acta No. 0381-SUBCO-GUTAH-2.25 del 19 de Diciembre de 2017, suscrita por la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Metropolitana de Barranquilla, que recomendó al Director General de la Policía Nacional el retiro del servicio del Patrullero Edwin de Jesús Pico Arteaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.164.554 .



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Luego de recibido el citado documento, se procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

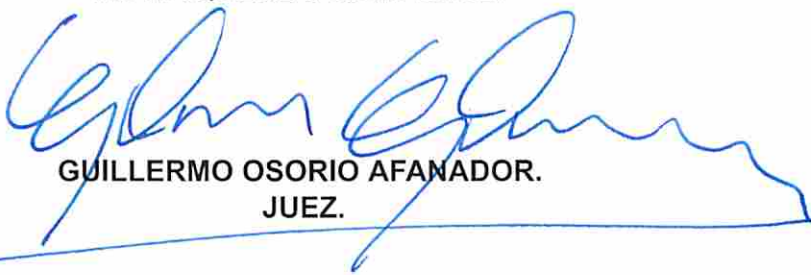
En ese orden, se

RESUELVE:

1º.- Por secretaría **OFÍCIESE** a la Dirección General de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días, allegue físicamente o en medio digital, copia del Acta No. 0381-SUBCO-GUTAH-2.25 del 19 de Diciembre de 2017, suscrita por la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Metropolitana de Barranquilla, que recomendó al Director General de la Policía Nacional el retiro del servicio del Patrullero Edwin de Jesús Pico Arteaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.164.554 .

2º.- Una vez allegada la prueba documental requerida, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 139	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
18-10-19.	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00202-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cesar Ramiro Caicedo Arce
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado del demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la concesión del recurso de apelación.

CONSTANCIA
Expediente con dos cuadernos y 374 folios. Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00202-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cesar Ramiro Caicedo Arce
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en el expediente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda. Dicha sentencia fue notificada el día 24 de septiembre de 2019.

Comoquiera que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término correspondiente, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

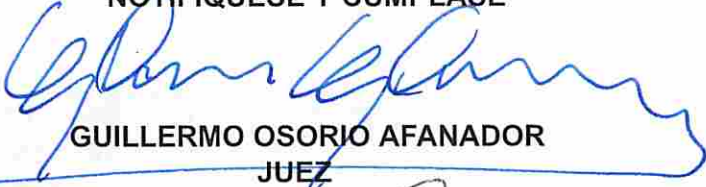
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019, a través del cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al superior por conducto de la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos. Hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>139</u> DE HOY	A LAS 8:00 Horas
<u>18-10-19</u>	
Alberto Oraga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00509-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mirian Raquel Rúa Martínez
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – DEIP de Barranquilla-Secretaría de Educación Distrital
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia con constancia de ejecutoria.

CONSTANCIA

Expediente con cuaderno principal de 147 folios. Memorial adiado 26 de Septiembre de 2018.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00509-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mirian Raquel Rúa Martínez
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento del Atlántico-Secretaría de educación Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 16 de agosto de 2019, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en fecha 16 de agosto de 2019, y se observa poder conferido al Dr. Armando Rivas Caballero, a folio 14 del expediente.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de la sentencia mencionada, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

AUTORIZASE, la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de la sentencia proferida por este despacho el 16 de agosto de 2019, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 139	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
18-10-19.	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00050-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Omar Andrés Molina Jiménez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Transito y Seguridad Vial.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que aclara que desiste solamente en lo que respecta al Comparendo No. BQF0296482 del 24 de mayo de 2016.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial de desistimiento parcial de la demanda presentado el 20 de septiembre de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00050-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Omar Andrés Molina Jiménez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Transito y Seguridad Vial.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 20 de septiembre de 2019, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste parcialmente de las pretensiones de la demanda.

Se advierte que, si bien a través de auto del 19 de septiembre de 2019, este Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada demandante el 16 de septiembre de 2019, se tiene que posteriormente, el día 20 de septiembre hogaño, se radicó un nuevo memorial, donde aclara que dicho desistimiento solamente lo es en relación a la segunda pretensión de la demanda, esto es, en lo que respecta al comparendo No. BQF0296482 del 24 de mayo de 2016, toda vez que el señor Omar Molina Jiménez se acogió al Acuerdo 007 de 2019 expedido por el Concejo de Barranquilla, cancelando la obligación, y para tal fin, anexa volante del mencionado pago.

Respecto al desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, prevé:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento parcial presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

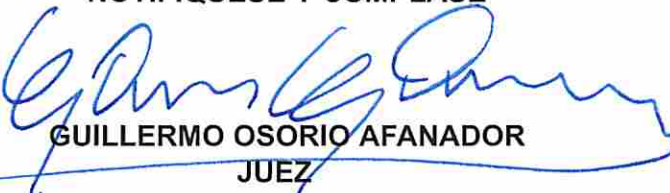
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda a la entidad demandada **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Transito y Seguridad Vial**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 139	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
18-10-19.	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00011-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Orlando Núñez Bonilla
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada SENA presentó escrito de justificación por su inasistencia a la audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre la justificación de la inasistencia presentada.

CONSTANCIA
Memoriales presentados el 26 de septiembre de 2019 (folios 146-150)

ALBERTO LUIS OYAGÁ LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00011-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Orlando Núñez Bonilla
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el día 23 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera la apoderada de la parte demandada **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, razón por la que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se advirtió sobre las sanciones correspondientes por su inasistencia.

Ahora bien, el día 26 de septiembre de 2019 la apoderada del SENA Dra. Gisela Anastacia García Torres, remite escrito presentando justificación por su inasistencia a la audiencia inicial, a la cual no pudo presentarse por motivos de fuerza mayor debido a un problema de salud de un familiar, y para tal fin, anexa los certificados de las diligencias que se encontraba realizando.

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia. Así, el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

“Art. 180:

3. Aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(...)”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandada SENA, el Despacho acepta la justificación presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia,

SE DISPONE,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00011-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Orlando Nuñez Bonilla

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y COLPENSIONES-
Auto Acepta Justificación por Insistencia de apoderada.

Por considerarse como justa causa la justificación presentada por la apoderada de la parte demandada SENA, Dra. Gisela Anastacia García Torres, no se impondrá sanción alguna a la mencionada profesional del derecho por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre de 2019 en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>139</u>	DE HOY <u>12-10-19</u> A
LAS 8:00 A.M.	
	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00009-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	SINDY PATRICIA SAAVEDRA JULIO
Demandado	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que en audiencia de pruebas realizada el 19 de junio de 2019, en atención a que el apoderado de la parte demandada insistió en la recepción del testimonio del señor HAROLD BARRIOS SANJUAN, se ordenó que en auto por separado se fijaría fecha para reanudar la misma.
Igualmente le informo que de las pruebas documentales ordenadas en la audiencia inicial, se recibió del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el dictamen que le fue solicitado, pero aún se encuentra pendiente que el Comando de Policía Nacional-Atlántico remita copia del expediente administrativo y disciplinario iniciado con ocasión de los hechos que motivan la presentación de esta demanda y la documentación que le ha sido solicitada a la señora Silvia Quintero Martelo.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO CHAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00009-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	SINDY PATRICIA SAAVEDRA JULIO
Demandado	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto proferido en audiencia inicial realizada el 1º de febrero de 2019, fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día 22 de marzo del año en curso a las 03:30 p.m. fecha en la cual no fue llevada a cabo debido a la solicitud de aplazamiento que hiciera el apoderado de la parte demandante.

El 29 de mayo del año en curso, este despacho señaló el día 19 de junio de 2019, hora 3:30 p.m. para reanudar la audiencia de pruebas y efectivamente así se hizo.

Pero teniendo en cuenta la inasistencia del señor HAROLD BARRIOS SAN JUAN, cuyo testimonio solicitó la parte demandada y ante su insistencia para el recaudo de esta prueba, el Despacho accedió a fijar nueva fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas, lo cual se haría a través de auto escrito.

Es por ello, que el despacho procederá a fijar fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

De otro lado y habida cuenta que no se ha recibido respuesta por parte de la señora SILVIA QUINTERO MARTELO respecto de la prueba a ella solicitada, pese a que le han sido solicitadas en dos oportunidades, este despacho dispondrá requerirla por última vez para su inmediato envío, haciéndole saber que el incumplimiento a este requerimiento conlleva la iniciación de un incidente correccional por parte de este despacho judicial.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Fijese la fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas, en la que se recaudará el testimonio del señor HAROLD BARRIOS SAN JUAN. En consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, y al referido testigo, para que el día dieciocho (18) de noviembre de 2019, a las 2:00 p.m.. asistan a la reanudación de la Audiencia de Pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00009-00
Medio de control o Acción: Reparación Directa
Demandante: Sindy Patricia Saavedra Julio
Demandado: Nación-Mindefensa-Policia Nacional
Auto Fija fecha reanudación de audiencia de pruebas

Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3.- Por Secretaría **requiérase** a la señora **Silvia Quintero Martelo**, para que de manera inmediata y so pena de iniciar en su contra un incidente correccional, en caso de desatender este pedimento, se sirva enviar a este proceso, copia de las planillas de pago de salud, riesgos profesionales, cesantías y parafiscales, en la que se relacione como beneficiaria la señora Sindy Saavedra Julio, identificada con la C.C. No. 1.129.579.344 de Barranquilla.

4º.- Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>139</u>	DE HOY (<u>18-10-19</u>) A LAS 8:00 Horas
<u>Alberto Dyaga Larico</u> SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00201-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mercedes Julia Orozco de Lobo
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento del Cesar
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia con constancia de ejecutoria.

CONSTANCIA
Memorial adiado 26 de Septiembre de 2019

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00201-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mercedes Julia Orozco de Lobo
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento del Cesar
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 20 de noviembre de 2017, así como también de la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 8 de marzo de 2017, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en fecha 20 de noviembre de 2019, y la de segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo del atlántico, en fecha 8 de marzo de 2019 y se observa poder conferido al Dr. Armando Rivas Caballero, a folio 15 del expediente.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de las sentencias mencionadas, con la constancia de estar debidamente ejecutoriadas, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

AUTORIZASE, la expedición de copia autenticada, a costa de la parte demandante, de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente proceso, con la constancia de estar debidamente ejecutoriadas, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 134 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
18-10-19
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00199-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Esther Sofia Domínguez Barrios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación. Litisconsorte vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al litisconsorte vinculado.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente con 134 folios + antecedentes administrativos.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00199-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Esther Sofía Domínguez Barrios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación. Litisconsorte vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que se antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 08 de abril de 2019, se dispuso en la etapa de saneamiento, vincular como litisconsorte necesario en el proceso de la referencia, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo que se le concedió un término de 30 días para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP y 199 del CPACA.

Es así, como observa este Despacho que la demanda fue notificada a la entidad vinculada a través del correo electrónico enviado el día 11/04/2019, y dicha entidad contestó la demanda dentro del término otorgado. Por lo tanto, habrá de reanudarse la audiencia inicial.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- Fíjese la fecha para la reanudación de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día ocho (08) de noviembre de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la reanudación de la audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales

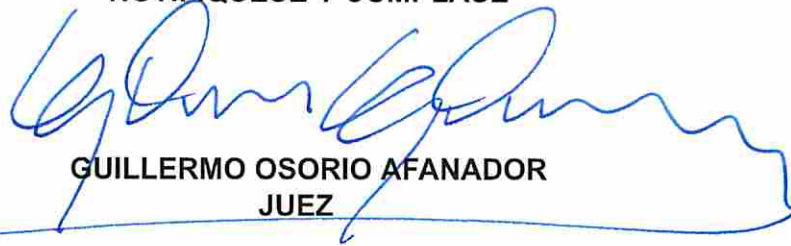


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00199-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Esther Sofia Dominguez Barrios
Demandado: Nación Mineducación- Fomag- y Distrito de Barranquilla-Secretaría de Educación-
Auto Fija fecha para reanudar audiencia Inicial.

vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 130 DE HOY
A LAS 8:00 Horas
18/10/19
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/10/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00051-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rocio Esther De Lima Valdez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Sec. De Educación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno que suman 160 folios.-

CONSTANCIA
Fijación de las excepciones propuestas por el demandado integrado.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00051-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rocio Esther de Lima Valdez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Sec. De Educación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”*

Las entidades **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Sec. De Educación** fueron notificadas de la demanda el día 13/04/2018 a través de correo electrónico, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, termino durante la cual **las entidades demandadas**, dieron contestación a la demanda, por lo que se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial el 01/02/2019.-



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No obstante en audiencia inicial del 01/02/2019 se dispuso integrar el contradictorio en el presente proceso con la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por lo que en atención a lo anterior, se notificó de la demanda a la entidad integrada el 05/02/2019 a través de correo electrónico, por lo cual **la entidad integrada**, dio contestación a la demanda, anexando poder para actuar a favor del doctor Carlos Alberto Vèlez Coba y sustitución del mismo a favor de la doctora María de los Ángeles Narváez Barraza, por lo que habrá de pronunciarse sobre el reconocimiento de personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dos (2) de diciembre de 2.019, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3º.- Reconózcase personería adjetiva al abogado Carlos Velez Coba¹ como apoderado principal y a la abogada María de los Ángeles Narváez Barraza como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos y para las facultades del poder y sustitución que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>139</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
<u>18-10-19</u>		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00251-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Frescia Taborda Ramírez y otros...
Demandado	DEIP de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante subsanó las irregularidades de las que adolecía la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para analizar admisión de la demanda

CONSTANCIA
1 cuaderno con 103 folios + traslados

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00251-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Frescia Taborda Ramírez y otros...
Demandado	DEIP de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores Frescia Taborda Ramírez,, actuando en nombre propio y de su menor hija Frescia Luz Taborda Ramirez, María Ligia Ramírez de Taborda, Martha Ligia Taborda Ramirez y señor Jhony Muñoz Portilla, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la que solicitan que se le declare patrimonial y civilmente responsables por la falla o falta de servicio de la administración por los daños y perjuicios a ellos causados.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto del 2 de septiembre de 2019, dándole a la parte actora el término legal para que subsanara las falencias advertidas del libelo, quien presentó memorial de subsanación el día 4 de septiembre hogaño, en el cual solicita se excluya del proceso a las señoras MARTHA LIGIA TABORDA RAMIREZ y MARTHA LIGIA RAMIREZ DE TABORDA.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por los señores **Frescia Taborda Ramírez**, actuando en nombre propio y de su menor hija **Frescia Luz Taborda Ramírez y Fabio de Jesús Taborda** contra el **Distrito Especial Industrial y portuario de Barranquilla**

2.- Notifíquese personalmente al señor alcalde del **Distrito de Barranquilla**, o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

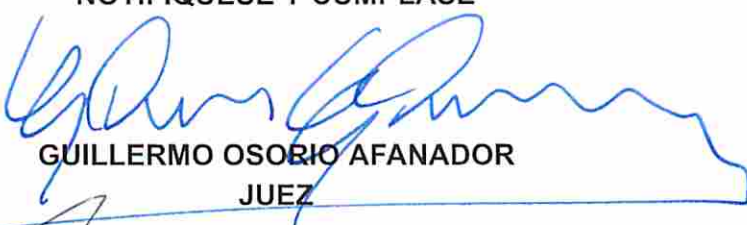
6.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

7.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- **Envío** de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- **Conforme** lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° <u>139</u>	DE HOY <u>18-10-19</u> A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS GAYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	